



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 50 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220236000	Con 1 Solicitud		Luis Jose Pirela Gonzalez	29/03/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Martes, 25 De Abril De 2023 A Las 2:30 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audienciapreliminar De Revocatoria De Medida De Aseguramiento Por Parte Del Dr. Vidaltorregrosa Jimenez, Q
08433408900320230007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Viviana Gonzalez Duarte	29/03/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08433408900320230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultimercar	Raimundo Antonio Motaes Ahumada	29/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230007000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultimercar	Raimundo Antonio Motaes Ahumada	29/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

170795d4-7f13-4296-a210-e6dd342f1ae3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 50 De Jueves, 30 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160047700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Juridicos Y Sociales Del Caribe Coomultijuris	Fredis Fernando Franco Almarales	29/03/2023	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Suspensión De Medida Cautelar, Por Las Razones Antes Expuestas.
08433408900320210014400	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Pamela Del Carmen Lopez Racero	Carlos Alberto Sanchez Yepes	29/03/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Ordena Adjudicar El Bien Inmueble A Favor De La Parte Demandante Pamela Del Carmen Lopez Racero
08433408900320230008700	Tutela	Luis Eduardo Ferrer Narvaez	Empresarios Consultores Ltda	29/03/2023	Auto Admite
08433408900320230005800	Tutela	Luis Fernando Arrieta Rodriguez	Banco Serfinanza..., Banica Bmm	29/03/2023	Auto Ordena - Requiere Previa Apertura Incidente Desacato

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

170795d4-7f13-4296-a210-e6dd342f1ae3

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA)

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la parte demandante solicita adjudicación del inmueble, el cual no se encuentra embargado, se presentó liquidación de crédito, avalúo del predio, se encuentra notificado la parte demandada, sin que allegara al proceso contestación. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, 29 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintinueve (29) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una Vez constatado el informe secretarial que antecede, y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 467 del CGP, procede el despacho a realizar la adjudicación del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No.041- 92976, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad del señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ, identificada con C.C. No. 3.863.999.

ANTECEDENTES

El auto de fecha 16 de abril de 2021 a través del cual se libró orden de pago, no se realizó la prevención establecida en el Artículo 467 del CGP en su numeral 2º, por lo que mediante auto de fecha 14 de Julio de 2021 se previno a la parte demandada de la pretensión de adjudicación del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-92976 a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 467 del CGP.

La notificación de la demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, la parte demandada dejo vencer el término del traslado, sin contestar la demanda.

Sin que dentro del lapso se haya allegado escrito planteando las defensas previstas en el numeral 3 del artículo 467 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del literal a del numeral 3 del artículo 467 del Código General del Proceso, se dispondrá la adjudicación del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 041-92976** a la demandante PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO por un valor equivalente al (90%) del avalúo establecido, y se cancelará el embargo decretado

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA)

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

que la obligación sea expresa, que la obligación sea clara y que la obligación sea exigible.

Ahora, bien, el artículo 467 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 467. ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.

3. El ejecutado podrá, en el término de diez (10) días, plantear las siguientes defensas:

a) Pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido.

Ejecutoriado este auto, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista, salvo que prospere la tacha del título ejecutivo, caso en el cual decretará la terminación del proceso. Si la que prospera es la tacha del contrato de garantía, la ejecución continuará según las reglas generales.

Si también se proponen excepciones de mérito, dichas solicitudes se tramitarán y decidirán conjuntamente con ellas.

b) Formular excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite previsto en el artículo 443.

c) Objetar el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 444, que el juez tramitará y decidirá en la forma señalada en esa disposición.

d) Objetar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446, que el juez resolverá con sujeción a esa norma.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA)

e) Solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 448 y 450 a 457, en lo pertinente. Si no se presentaren postores se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

La solicitud de subasta previa también podrá ser formulada por el acreedor de remanentes. Si sólo se hubieren objetado el avalúo y la liquidación del crédito o uno cualquiera de ellos, en firme el auto que resuelve la objeción se adjudicará el inmueble al acreedor.

4. Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros.

5. Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición, si esta no se formula, o a la providencia que la decida. Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por el lugar de ubicación del vehículo y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra del deudor.

CASO CONCRETO

La parte actora aportó como títulos ejecutivos: letra de cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000), suscrito por la parte demandada y a la orden de **PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO**, con fecha de vencimiento el día 20 de Diciembre de 2020.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA)

Así mismo de lo acompañado a la demanda la primera copia de la Escritura Pública No. 3874 de Diciembre 12 de 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Cartagena Bolívar, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-92976. Sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo o préstamo de consumo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En consecuencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 467 del Código General del Proceso se aportó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria **No. 041-92976**. Sobre el bien inmueble descrito con anterioridad donde consta la vigencia del gravamen, se allegó el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, **por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS VENTE PESOS (\$ 17.734.320,o) del cual se dio traslado sin objeción alguna. Igualmente, presento la liquidación del crédito la cual fue aprobada por la suma de CUARENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 41.871.455,48), la cual no fue objeto de reparo alguno y se encuentra debidamente ejecutoriada.**

Así las cosas, se concluye que es fundada esta ejecución y como quiera que no se formuló oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, se adjudicará el bien al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo esto es la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$15.960.888) ; quedando un saldo pendiente de \$ 25.910, 567,48 Sin embargo no se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación dado que este trámite termina con la adjudicación del bien y en consecuencia deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. **ADJUDICAR** el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-92976 a favor de la parte demandante PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO identificada con la C.C. No. 45.539.490, para el pago parcial de la obligación garantizada en la letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2019.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso, la adjudicación del bien inmueble se hará por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo, es decir por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$15.960.888)**, toda vez que según avalúo aportado y aprobado según auto de fecha agosto 23 de 2022, se aprobó el avalúo en la suma de \$17.734.320. en la forma establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: La suma restante adeudada, esto \$ 25.910, 567,48 S podrá hacerse exigible mediante el procedimiento establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso.

2. **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que se tiene a favor PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si los tuviesen y la medida de embargo que reposa sobre el bien

RAD. 08433-40-89-003-2021-00144-00

DEMANDANTE: PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ

PROCESO: EJECUTIVO (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA)

inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-92976 comunicada mediante oficio 1106 de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso. Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

3. ORDENAR expedir copia del presente auto si fuere procedente y requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad para que se inscriba en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-92976**.

PARÁGRAFO: Dada la forma de notificación electrónica de los autos y el manejo del expediente digital, se ordenará enviar el presente auto a la parte interesada para que realice los trámites de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

4. ORDENAR al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ YEPEZ que en el término de diez (10) días haga entrega del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 041-92976** a favor de la parte demandante PAMELA DEL CARMEN LOPEZ RACERO identificada con la C.C. No. 45.539.490, así como los títulos de propiedad del bien inmueble adjudicado que tenga en su poder.

PARÁGRAFO: Se advierte que, en caso de no hacer la entrega del inmueble dentro del término otorgado, se comisionará a la entidad competente para la entrega del inmueble.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bbd5bb40289de3dfca511d21b98117204257624ddb4b593e5fa2eb637affa5**

Documento generado en 29/03/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1

DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, CC. No. 3.757.651 **PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por COOMULTIMERCAR, mediante endosatario en procuración, contra RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 29 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio No. 1/1 por valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$2.085.200), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 01 de junio de 2021, constituyéndose la parte demandada RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago en contra del demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1 y en contra de RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA identificado con la C.C. No. 3.757.651, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$2.085.200) por concepto del capital contenido en el título valor Letra de Cambio de fecha 01 de Abril del 2021, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 02 de junio de 2021, a la tasa de la Superfinanciera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Más los intereses a plazo causados desde el 01 de Abril de 2021 hasta 01 de Junio de 2021 en suma igual a SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$62.556).

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértase al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: téngase a la doctora MILADY E. KALIL S. identificado con la C.C. No. 22.436.314 y T.P. No. 73.967 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa44e65ba72964bc872d8d539900ed0fda791bd0306316fa922dca27321528b**

Documento generado en 29/03/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00073-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VIVIANA PATRICIA GONZALEZ DUARTE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo con Garantía Real instaurado por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra VIVIANA PATRICIA GONZALEZ DUARTE, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.
Malambo, 29 de Marzo de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda PAGARE No. 90000070539 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES UNIDADES CON NUEVE MIL QUINIENTOS TRES DIEZMILÉSIMAS (164.973.9503) UVR, equivalente, a la fecha de desembolso, a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 44.116.047) suscrito por la señora VIVIANA PATRICIA GONZALEZ DUARTE, así mismo, la primera copia de la Escritura Pública No. 1277 del 03 de mayo de 2019, que presta merito ejecutivo, otorgada en la Notaría Doce de Barranquilla, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. **041-173462** sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A y a cargo de VIVIANA PATRICIA GONZALEZ DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE UNIDADES CON CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (158.520.59) UVR, por concepto de salto capital insoluto de la obligación, equivalente en pesos a la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ **53.127.907**) liquidado con el valor UVR al día 13 de Marzo de 2023; más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago de la obligación.

Por la suma de CUATRO MIL QUINIENTAS SESENTA Y TRES UNIDADES CON TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (4.563.3961) UVR, equivalente en pesos a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ **1.522.682**) por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 30/11/2022 hasta la cuota de fecha 28/02/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000070539.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-173462, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, ubicado en la Carrera 6 A No. 14-130 Barrio Villa Rica casa 29 de Malambo, de propiedad de VIVIANA PATRICIA GONZALEZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.304.138 Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 050
MALAMBO, MARZO 30 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713.-D1 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

GHH

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86041b6b1afef5ef121b70771d4ea02cb0d4f0a492f534c1bbad2d68ba92176**

Documento generado en 29/03/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00070-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MERCAR COOMULTIMERCAR, NIT No. 802.019.619-1

DEMANDADO: RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA, CC. No. 3.757.651

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 29 de Marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA C.C. No. 22.416.101, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA C.C. No. 3.757.651.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo del 25% de los dineros que reciba el demandado RAIMUNDO ANTONIO MORALES AHUMADA identificado con CC. No. 3.757.651. como pensionado de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del BANCO AGRARIO de Barranquilla, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art. 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada de lo contrario responderá por dichos valores tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado. Ofíciense en tal sentido.
2. Límitese el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 3.525.634).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7767286138d05a666e9ba595de62c8fcd3283d4e4ad75aaacbe8d3284e9c575f**

Documento generado en 29/03/2023 02:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. INTERNO: G 2022-00040
CUI: 087586001106202202360
INDICIADO O INVESTIGADO: LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
REF: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud informándole que se allegó poder conferido por la víctima, señor ALVARO SIERRA, pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Marzo 29 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. VIDAL TORREGROSA JIMENEZ, quien funge como defensor del señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha **Martes, 25 de abril de 2023 a las 2:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO por parte del Dr. VIDAL TORREGROSA JIMENEZ, quien funge como defensor del señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ, dentro del proceso CUI087586001106202202360.

2.- Téngase al doctor FABIO SALAZAR CONTRERAS, como apoderado judicial del señor ALVARO JOSE SIERRA TORRES, para los fines y en los términos del poder conferido.

3.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCAL PRIMERA ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE BARRANQUILLA DRA. CLAUDIA LILIANA TREJOS MORALES en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co, al defensor VIDAL ANTONIO TORREGROSA JIMENEZ en el correo vidaltorregrosajimenez@hotmail.com al señor LUIS JOSE PIRELA GONZALEZ quien se encuentra privado de la libertad en la ESTACION DE POLICIA DE MALAMBO en el correo mebar.emalambo@policia.gov.co al apoderado de la víctima doctor FABIO SALAZAR CONTRERAS al correo fabioorsa@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE LUZ
ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.050
MALAMBO, MARZO 30 DE 2023.
LA SECRETARIA, LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

claudia.diaz@fiscalia.gov.co

vidaltorregrosajimenez@hotmail.com

mebar.emalambo@policia.gov.co

personeriademalambo@hotmail.com

Auto Notificado Mediante Estado 50
Malambo, Marzo 30 de 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f383af79a505d37674b8fb297a53d0e65e62553804ed32eb6fd367e3fa54c**

Documento generado en 29/03/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00058-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229

ACCIONADO: BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato promovido por el señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229**, dentro de la acción de tutela radicada 00058-2023, informándole que el accionante allegó solicitud de incidente de desacato contra el vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**. Sírvase Proveer.

Malambo, Marzo 29 de 2023.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** manifiesta que el vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido Marzo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023) y solicita se ordene a la entidad vinculada el cumplimiento y acatamiento de lo ordenado en la tutela referenciada.

En consecuencia y como su petición es procedente, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

- 1- Previo a la apertura de este incidente, REQUIÉRASE a la entidad vinculada **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que informe a este despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta notificación si:
 - A). Ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha Marzo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023), proferido dentro de la tutela instaurada por señor **LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229** y en contra del vinculado **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, en caso negativo, manifestar las razones valederas y justificativas del incumplimiento de la misma. En todo caso, si aún no se ha cumplido lo ordenado en el citado fallo de tutela deberá cumplirlo de forma inmediata so pena de hacerse acarreadores de las sanciones contempladas en el decreto 2591 de 1991.
 - B). Aporte al despacho nombre completo y cedula de ciudadanía de la persona encargada de darle cumplimiento a los fallos de tutela, con el fin de individualizar al responsable de la presunta omisión.
- 2- Notifíquese por el medio más expedito a las partes de esta decisión en los correos electrónicos, y córrasele traslado a la entidad accionada, para que se pronuncie sobre los hechos materia del incidente de la referencia.
adriana.hernandez@contactosolutions.com
info@contactosolutions.com
juridico.serfinanza@contactosolutions.com
atlantico@defensoria.gov.co
arrietaluis580@gmail.com
notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com
- 3- Por Secretaría alléguese a este trámite copia de la constancia de notificación del fallo proferido Marzo Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023), en la tutela precitada, así mismo informe de si fue impugnada.
V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-4089-003-2023-00058-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRÍGUEZ C.C 1.048.277.229

ACCIONADO: BANINCA BMM Y BANCO SERFINANZA

DERECHO: PETICIÓN Y HABEAS DATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b01b07d57ee6ca3a5ec651f0fec4441b5cc803adfe8f250104c998f0520fc**

Documento generado en 29/03/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00087-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ
ACCIONADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA

SEÑORA JUEZA: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, marzo 29 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ instauró acción de tutela contra EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ en contra de contra EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

Se le advierte a la entidad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte al accionada que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º Así mismo requiérase al accionante señor LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ a efectos que suministre esa información, de quien es el representante legal de la accionada y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal.

5º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN

RAD. 08433-40-89-003-2023-00087-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO FERRER NARVAEZ
ACCIONADO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA

SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

6º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co
abogadolegal777@hotmail.com
comercial@eyccons.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41745c5925f7cdf2bac2d73729a6c65d94bfaafcf4ea5c9b0f7ee6a9e3558**

Documento generado en 29/03/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2016-00477-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS JURIDICOS Y SOCIALES DEL CARIBE – COOMULTIJURIS

DEMANDADO: FREDYS FRANCO ALMARALES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)

SEÑORA JUEZ: informo de memorial arrimado por el profesional del derecho GUILLERMO ELOY MORENO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante solicitando en el mismo la suspensión temporal de la medida cautelar por el termino de cuatro meses, para lo cual solicita se oficie a la entidad FOPEP.

Malambo, 29 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo veintinueve (29) de 2023.

Del informe secretarial que antecede, en memorial de la referencia, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo, solicita la suspensión temporal de la medida cautelar por el termino de cuatro meses.

Vemos que la solicitud de suspensión temporal de la medida cautelar, es una figura procesal que no se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento procesal, fundamenta la solicitud el memorialista en el artículo 162 del Código General del Proceso.

Al estudio de la solicitud no es claro para el despacho lo de marras, puesto que si pretende la suspensión del proceso el mismo está regulado por el artículo 161 del CGP.

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión no va encaminada a la suspensión del proceso ni cumple los requisitos para ello.

De lo pretendido, se podría estudiar como solicitud de levantamiento de medida cautelar, al tenor del siguiente artículo.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

En la presente solicitud se observa que el memorial de suspensión temporal de la medida cautelar presentado por el apoderado de la parte demandante, no es procedente, por no ajustarse a la estrictez del código general del proceso, ya que las medidas cautelares pueden levantarse, mas no suspenderse y volverse a reactivar, por tanto, al no enmarcarse ni enlistarse en una figura procesal clara, ni cumplir con los requisitos exigidos tanto en el artículo 161 y 597 del CGP, la solicitud se torna improcedente y no se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión de medida cautelar, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352847e96ed555aa898a7ef8047a8a3ce7144d12af8b5d85309dd1ca0852d09c**

Documento generado en 29/03/2023 02:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>